

Rad. N°.: 2017-00063-00 Sustenta recurso de apelacion.

HERNAN TORRES GONZALEZ <ofihtg@hotmail.com>

Mié 6/10/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes al despacho, cordial saludo.

Adjunto memorial con el que cumpla la exigencia del art. 322 del C.G.P. para que se surta el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

---

*Hernan Torres Gonzalez*  
*Abogado*

*Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. solo lo puede ser utilizada por la persona o compañía al cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copiar o tomar cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.*

**Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.**

---

Correo libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

HERNAN TORRES GONZALEZ  
A B O G A D O

Octubre 06 de 2021

Señor

**JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
Ddte. : **HERNAN TORRES GONZALEZ**  
Ddo. : **FELIX SUAREZ REYES**  
Rad. N°. : **2017-00063-00**

**HERNAN TORRES GONZALEZ**, en mi condición de demandante, a Usted, de conformidad con el art. 322, N°. 3 del C.G.P., sustento la alzada, en los siguientes términos:

La petición va centrada al cumplimiento del precedente jurisprudencial para acatar por ese Digno despacho lo que ha constituido un parámetro: “..la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, **salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...” (Negrillas fuera de texto) Radicación No: 15238-33-33-001-2017-00203-00 J 1° Activo. Duitama que recoge precedente jurisprudencial.).

El tema de reparo se establece en el hecho de que Usted, señor Juez 3° Civil del Circuito de Buenaventura, estima que es el funcionario quien debe responder por la sanción al no acatar y cumplir su decisión judicial de embargo de los dineros que, como indemnización de carácter laboral, le corresponden al demandado FELIZ SUAREZ, derivados esos de una relación laboral y concretados en la sentencia N°. 077 de agosto 21 de 2.018, proferida por el sr. Juez Primero Civil Municipal de Buenaventura en acción Constitucional de Tutela.

Tiene razón el sr. Juez a-quo en el sentido de sancionar al funcionario que, además posiblemente haya incurrido en fraude a resolución judicial, quien ha incumplido la función de colocar a ordenes del despacho ante el Banco Agrario los dineros embargados.

Mas no le asiste la razón por cuanto quien debe pagar los dineros no es el funcionario de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Es el empleador quien fue sancionado con la acreencia laboral, no el funcionario de

HERNAN TORRES GONZALEZ  
A B O G A D O

paso, y por tanto los dineros embargados mediante el oficio circular No. 1.036 del 03 de Mayo de 2019 (probado esta que fue entregado al tesorero de la Alcaldía) proferido por ese Despacho, mediante el cual se ordena el Embargo y Retención de los dineros que le sean reconocidos a pagar por la Alcaldía Distrital de Buenaventura al demandado **FELIX SUAREZ REYES**, por concepto de **INDEMNIZACION** que se le ordeno pagar a la Alcaldía Distrital; estos son dineros contenidos en la Resolución N°. 1028 de agosto 31 de 2.018, emanada por el Alcalde de la época, en donde se le reconoce pagar al demandado la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON 70 CENTAVOS M/CTE. (\$151.724.658,70)**, en cumplimiento de la sentencia N°. 077 de agosto 21 de 2.018 (Acreencias laborales), proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Buenaventura.

Las funciones del pagador son las de pagar los conceptos de dineros que tanto el mismo Alcalde (Resolución N°. 1028 de agosto 31 de 2.018), como el Juzgado 1° Civil Municipal de Buenaventura (sentencia N°. 077 de agosto 21 de 2.018) le ordenaron pagar al tesorero de ese Distrito, al demandado; quien debe los dineros es el empleador, no el funcionario.

Dos conceptos totalmente diferentes y, si se han embargado esos dineros que le correspondían al demandado, el deber del pagador es colocarlos a disposición del Despacho en el banco agrario expidiendo el titulo correspondiente y no podrá negarse a decir el funcionario de turno que no ha habido disposición presupuestal pues ese rubro de pago de sentencias anualmente se contempla pagar en el presupuesto anual de la Alcaldía. Ya han pasado TRES (03) AÑOS desde que se decretó y se notificó la medida a la Alcaldía. Mas que probado el incumplimiento de la Alcaldía y del funcionario.

Recordemos señor Juez a-quo que el embargo está dirigido al crédito que le correspondió al demandado FELIX SUAREZ, según su auto de abril 24 de 2.019; dineros que como empleador está obligado a pagar la Alcaldía Distrital de Buenaventura y un funcionario de turno no es el obligado personalmente con su pecunio a pagar, pero si a cumplir la función de pagar en nombre de la Alcaldía, como consecuencia de una relación laboral anterior y una sentencia judicial, como lo he sostenido desde a que se profirió y se pidió esa medida cautelar.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Esto dice la H. Corte Constitucional, de cierre en una sentencia de unificación:

**Sentencia SU068/18 precedente judicial** *“aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.*

**“La obligación de seguir el precedente constitucional en el procedimiento de extensión de jurisprudencia en los elementos que componen el régimen de transición**

**8.** La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

**8.1.** Gran espectro de las corrientes de la teoría del derecho consideran que la jurisprudencia es una fuente jurídica formal, toda vez que las disposiciones carecen de sentido unívoco. Los preceptos jurídicos pueden tener varios significados que constituyen enunciados prescriptivos diversos, los cuales son producto de un proceso de interpretación<sup>[26]</sup>. La hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificar jurisprudencia y otorgar comprensiones a normas superiores adquiere el carácter de vinculante para los demás operadores jurídicos.

Desde esos ámbitos doctrinarios, la obligatoriedad de los precedentes se sustenta en los siguientes argumentos<sup>[27]</sup>: 1) el lenguaje natural que se encuentra en las normas está lleno de ambigüedad –múltiples significados- y de vaguedad –indeterminación en los conceptos- que afectan la interpretación y aplicación del derecho<sup>[28]</sup>. Esas problemáticas sólo serán solucionadas a través de un proceso hermenéutico plasmado en las sentencias, al solucionar los casos que se someten a la jurisdicción. Los jueces crean reglas individuales derivadas de la lectura del ordenamiento jurídico, prescripciones que vinculan a otras autoridades; 2) las providencias tienen la función de armonizar las diversas normas que regulan un caso y que establecen consecuencias jurídicas contrapuestas; y 3) desarrolla los principios básicos del Estado Constitucional, por ejemplo la seguridad jurídica.

En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una

HERNAN TORRES GONZALEZ  
A B O G A D O

sentencia<sup>[29]</sup>. Nótese que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo insoslayable para que los jueces fundamenten sus decisiones. La mayoría de los argumentos jurídicos actúan mediante analogía y la distinción, como sucede con la jurisprudencia, puesto que se relacionan, de un lado, los hechos con las decisiones pasadas; de otro lado, los supuestos fácticos de un caso anterior con una causa similar en el futuro para aplicar la regla de decisión fijada y resolver la disputa.

En ese contexto, esta Corporación ha entendido por precedente judicial *“aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”*<sup>[30]</sup>.

Por otra parte, apporto jurisprudencia en ese sentido, en donde el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, el día 04 de abril de dos mil diecinueve (2.019) dentro del proceso EJECUTIVO a la Radicación No: 15238-33-33-001-2017-00203-00 siendo Demandante: JOSUÉ CIENDUA LÓPEZ Demandado: UGPP, hizo aplicación de este precedente jurisprudencial:

*“...Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos. Sin embargo, **esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año, delimitó los casos de inaplicación 1 TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01 2CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014) 2 excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló: "Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes***

HERNAN TORRES GONZALEZ  
A B O G A D O

*de una nutrida línea jurisprudencia! sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: **-En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...** ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-. **En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...**Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dinerada..." La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de enero del presente año<sup>3</sup>, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando: "...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones... Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es*

HERNAN TORRES GONZALEZ  
A B O G A D O

*posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera: (...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala). La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica /a norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la*

HERNAN TORRES GONZALEZ  
A B O G A D O

*Sala). 3 Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. 3 Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala)...."* (negrillas fuera de texto)

Por tanto, el reparo esta para que el Señor Juez ad-quem, H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Civil y familia, en aplicación del precedente jurisprudencial con respecto a la medida cautelar solicitada decrete la orden de retención de dineros proferida a la Alcaldía, y para tal efecto, pido se sirva el H. Juez ad-quem ordenar el embargo de las cuentas bancarias del Distrito de Buenaventura con respecto a los dineros, bonos de inversión, depósitos, etc. que posea en cuentas de ahorro, corrientes y demás en los Bancos: Colombia, Davivienda, Bancafe, Colmena, AvVillas, Occidente, Popular, City Bank, BBVA, Bogota, WWB Colombia, Agrario, en los límites legales.

Para culminar resalto la obligación que se tiene por la Autoridades de aplicar los efectos de una sentencia de unificación, así establece en la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia:

*"las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídico".* Ese procedimiento administrativo que debe surtirse cuando el ciudadano solicite a la autoridad administrativa la extensión de los efectos de una sentencia de unificación en la que se haya reconocido un derecho<sup>[50]</sup>. La

HERNAN TORRES GONZALEZ  
A B O G A D O

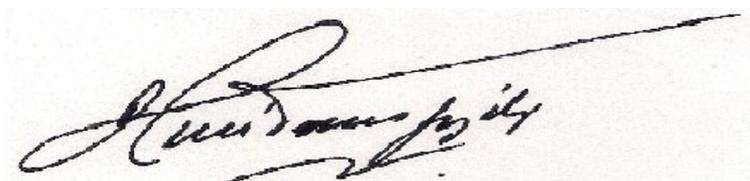
petición deberá ser resuelta en el término de treinta (30) días posteriores a su presentación. Se exige que el peticionario se encuentre en los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación, y que la acción judicial, que permitiría reclamar la protección de su derecho, no esté caducada...”

¿Y, si un operador judicial le pide a la administración que cumpla una decisión judicial de medida cautelar y esta se encuentra en los mismos supuestos facticos y jurídicos de que trata la citada jurisprudencia de unificación pregunto Yo, ¿Será que esa obligación de la administración podrá ser incumplida, dejada de cumplir en un contubernio entre funcionarios de la Alcaldía? Sera que una decisión judicial no tiene la fuerza vinculante para que sea cumplida o será que el operador judicial no puede hacerla cumplir, cuando la acción está vigente por la que se reclama la protección de mi derecho?

En los anteriores términos hago los reparos para que sea desarrollada la alzada al proveído 627 de agosto 06 de 2021. Estoy dispuesto a cumplir las exigencias que la norma preceptúa. Art. 322 ibidem.

Mi dirección para notificaciones es: [ofihtg@hotmail.com](mailto:ofihtg@hotmail.com)

Del señor Juez,



**HERNAN TORRES GONZALEZ**  
CC.16.620.148 de Cali  
TP 122777 C.S.J.  
cc. Archivo